

INSTITUTO COSTARRICENSE SOBRE DROGAS

Unidad de Inteligencia Financiera, al ser las nueve horas del día veinticinco de agosto del año dos mil veinte.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. R-UIF-02-2020

PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO, EL FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y LOS DELITOS CONSIDERADOS EN LA LEY 8204 Y SUS REFORMAS A TRAVÉS DE LA FIGURA DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO Y EL USO CONFIDENCIAL DE LOS REPORTES DE OPERACIONES SOSPECHOSAS.

RESULTANDO

Único: Que el artículo 126 de la Ley No. 8204 y sus reformas "Ley sobre Estupefacientes, Sustancias psicotrópicas, Drogas de uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo" define que el acatamiento de las recomendaciones propuestas por la Unidad de Inteligencia Financiera y avaladas por el Consejo Directivo del Instituto, tendrá prioridad en el Sector Público y, especialmente, en las entidades financieras o comerciales, para cumplir las políticas trazadas a fin de combatir la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo y, con ello, incrementar la eficacia de las acciones estatales y privadas en esta materia." y por Acuerdo del Consejo Directivo de ICD número cero cincuenta y seis cero ocho dos mil diecisiete mediante el cual delega en la Jefatura de la Unidad de Inteligencia Financiera, la suscripción de las recomendaciones que esa Unidad emana en la materia de especialidad.

CONSIDERANDOS

- I. Que el Instituto Costarricense sobre Drogas es un órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de la Presidencia, encargado de coordinar, diseñar e implementar las políticas, los planes y estrategias para la prevención del consumo de drogas, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción de los fármaco dependientes, y las políticas, los planes y las estrategias contra el tráfico ilícito de drogas, la legitimación de capitales provenientes de narcotráfico, actividades conexas, delitos graves y financiamiento al terrorismo, según lo establecido en la Ley Nº 8204 del 26 de diciembre del 2001 y sus reformas, "Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo" y su Reglamentación.
- II. El Decreto Ejecutivo Nº 36948-MP-SP-JP-H-S, "Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada" en el artículo 40 establece la obligación a cada una de las entidades y



los sujetos obligados que se encuentren supervisados por la SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE, deben nombrar un oficial de cumplimiento, con su respectivo oficial adjunto.

- III. Que ante la presente situación generada por la pandemia de COVID-19, se ha hecho un llamamiento a la comunidad internacional para tomar medidas y mitigar en lo posible el impacto de este fenómeno en la población. En este esfuerzo necesario, surge la posibilidad de que algunas medidas o controles encaminados a la prevención y combate a los delitos de legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo y la proliferación, se hayan visto afectadas y por lo tanto surjan posibles amenazas y/o vulnerabilidades en los sistemas anti-lavado implementados por las diferentes instancias.
- IV. Que la figura del Oficial de Cumplimiento tiene la función de orientar e instruir a la alta gerencia y los empleados, así como mantener un monitoreo permanente sobre las operaciones de sus clientes y los propios empleados con un enfoque basado en riesgos para alcanzar el cumplimiento de las leyes dentro de todas las políticas y procedimientos operacionales de la institución, previniendo las operaciones de ocultación y movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones encaminadas a legitimar capitales y a financiar actos terroristas, y a su vez realiza recomendaciones para que las mismas cumplan con las leyes aplicables.
- V. Que el Oficial de Cumplimiento debe velar por la implementación de programas de capacitación permanente al personal y verifica que se mantengan los controles internos necesarios para asegurar una gestión integral sobre la atención y mitigación de los riesgos de lavado de activos y el financiamiento al terrorismo, así como establecer los sistemas de evaluación y monitoreo para reportar transacciones sospechosas de manera confidencial a la Unidad de Inteligencia Financiera.
- VI. Que el Oficial de Cumplimiento cuenta con la suficiente independencia funcional y de criterio operativa con lo que deberá actuar libre de toda influencia indebida, de conformidad con los artículos 42 y 43 del citado Decreto Ejecutivo N° 36948-MP-SP-JP-H-S, el oficial titular y el oficial adjunto de cumplimiento dependen orgánicamente de la Junta Directiva u órgano equivalente, quien los nombrará o removerá y dependen administrativamente, de forma directa de la Gerencia General, así mismo, para los demás funcionarios de la Oficialía de Cumplimiento, deberán contar con la autorización del Oficial de Cumplimiento para el nombramiento, traslado, suspensión, remoción, concesión de licencias y demás movimientos de personal.
- VII. Que dentro del marco de operativa del Oficial de Cumplimiento y lo establecido en el citado Reglamento Decreto Ejecutivo N° 36948-MP-SP-JP-H-S, ejercerán sus atribuciones con total independencia de criterio respecto del jerarca y de los demás órganos de la administración activa, esto tiene que ver también con la implementación de habilidades en el manejo especializado de la información confidencial y privilegiada que en razón de su cargo reciben, incluyendo las reservas de Ley en no comunicar, informar o poner en conocimiento de ninguna dependencia interna o



externa, la información confidencial que reciba o remita a las autoridades judiciales y administrativas competentes.

- VIII. Que esta independencia funcional y de criterio del Oficial y el Oficial Adjunto de cumplimiento deben complementar los sistemas de evaluación y monitoreo para reportar transacciones sospechosas de manera confidencial a la Unidad de Inteligencia Financiera y de identificar situaciones de riesgo con respecto a productos o servicios, así como propiciar la comunicación asertiva con todo el personal al interior de la organización, para encaminarlos en el pensamiento de una buena cultura organizacional y buen gobierno corporativo, actuando de manera honesta y transparente, rechazando toda conducta ilegal o fraudulenta frente a cualquier operación que se presente en estas condiciones.
 - IX. Que la Normativa establecida mediante el Acuerdo SUGEF 12-10 "NORMATIVA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY Nº 8204ª" aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante el artículo 12 del acta de la sesión 893-2010, celebrada el 3 de diciembre del 2010, publicada en el diario oficial "La Gaceta" Nº 248, del 22 de diciembre del 2010 (versión 19 de fecha 24 de julio de 2020), establece en su artículo 30, como parte de las funciones del Oficial de Cumplimiento, presentar a la Gerencia General y a la Junta Directiva u órgano colegiado equivalente, un informe periódico en relación con el desempeño de labores relacionadas con la prevención de la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y la normativa vigente, así como un resumen de las operaciones sospechosas reportadas a la Unidad de Inteligencia Financiera e informadas a la Superintendencia correspondiente. Lo anterior denota la sensibilidad de información que debe manejar adecuadamente y por encargo de su especialidad sobre el monitoreo de los clientes.
 - X. Que la citada Normativa del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, establece en su artículo 30; "Ser enlace directo entre el sujeto obligado y el órgano supervisor correspondiente, así como, con cualquier otra autoridad competente.", y además "realizar un monitoreo constante de las operaciones de los clientes, tendiente a identificar transacciones sin fundamento económico o legal evidente, o que se salen de los patrones habituales establecidos por el sujeto obligado, con el fin de prevenir que se efectúen transacciones con fines ilícitos.", como también la obligación de "Preparar y comunicar, con absoluta independencia, al órgano competente, las operaciones sospechosas, tanto de personas físicas como jurídicas."
 - XI. Que la decisión de reportar operaciones sospechosas y la aplicación de la debida gestión de riesgos respecto a los clientes en el marco la legitimación de capitales o el financiamiento al terrorismo y demás delitos referidos en la Ley No. 8204, corresponden a decisiones de naturaleza privada e independiente de la entidad y la recisión del contrato de servicios o la ejecución de medidas de debida diligencia del cliente y diligencia intensificada con base en riesgos, corresponden a procesos naturales derivadas de la relación comercial con el o los clientes y los parámetros de monitoreo y control establecidos en sus sistema de prevención.



- XII. Que la Unidad de Inteligencia Financiera no ejerce ningún tipo de influencia o interferencia indebida sobre la independencia funcional y de criterio del Oficial de Cumplimiento y su Adjunto, con respecto a sus funciones, controles, acciones, cancelación de productos y/o servicios, así como de reportar operaciones sospechosas de manera confidencial a la Unidad, puesto que se trata de una de las funciones especiales y fundamentales que se derivan en la materia del cumplimiento de las instituciones financieras y que la misma se origina desde las propias convenciones internacionales como un mandato a los países.
- XIII. Que la citada Normativa del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en su artículo 22 establece que "los sujetos fiscalizados deben adoptar las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados y directivos que hayan intervenido en el proceso de detección, análisis y reporte de una operación inusual o sospechosa, así como asegurarse de asignar personal con la preparación académica y experiencia profesional para la identificación, investigación y elaboración de informes de operaciones inusuales o sospechosas. Bajo ninguna circunstancia los sujetos obligados pueden informar a un cliente o a un tercero, que se está reportando una operación sospechosa a él relacionada."
- XIV. Que el reporte de operación sospechosa, siendo este último, aquel instrumento que debe estar firmemente protegido evitando ser vulnerado incluso por requerimiento de instancias que muchas veces tratan de hacerlo de forma irrestricta, ya sea por error o intenciones incoadas por terceros para promover la obtención de información clasificada como confidencial, transgrediéndose uno de los principios esenciales de la confidencialidad en el sistema antilavado y contra el financiamiento al terrorismo del país, pues se trata de vías alternativas que agregarían al legajo judicial la información de los reportes que estarían al alcance del conocimiento de aquellos terceros no autorizados de los que la propia Ley resguarda de su acceso y con ello romperían el velo de confidencialidad y seguridad de la información, exponiendo al Oficial de Cumplimiento como autor del reporte de operación sospechosa.
- XV. Que el artículo 25 de la Ley No. 8204 (reformado mediante la Ley No. 9387) establece la condición de la debida confidencialidad sobre los reportes de operaciones sospechosas, como producto de las observaciones recibidas al país por parte de los organismos evaluadores internacionales como el GAFI y el GAFILAT, siendo la sospecha aquella condición fundamental a la que llega una institución notificadora después de considerar todos los factores pertinentes de análisis en el comportamiento de un cliente y sus operaciones.
- XVI. Que del análisis de las alertas y los reportes de operaciones sospechosas emitidos por los equipos de cumplimiento, así como de las fuentes de información recopiladas por la Unidad de Inteligencia Financiera, se revela la existencia de estructuras de personas jurídicas, actividades



económicas irregulares y otras figuras contractuales opacas como los fideicomisos y estructuras complejas utilizadas para consumar operaciones ilícitas en la adquisición de bienes o servicios mediante el uso de mecanismos engañosos en las instituciones del Sistema Financiero Nacional y las APNFD, con la finalidad de abrir cuentas bancarias sin actividad comercial congruente ni declarada ante el fisco, movilizan capitales de origen desconocido y transforman bienes y otros activos.

- XVII. Que de conformidad con los artículo 14, 15, 15bis y 15 ter de la Ley 8204, se establecen cuáles son los órganos de supervisión de los sujetos obligados financieros y no financieros los cuales tienen la debida responsabilidad sobre la vigilancia en la implementación del enfoque basado en riesgo, medidas y controles integrales en materia de cumplimiento y prevención de la legitimación de capitales y del financiamiento al terrorismo, así como los demás delitos previstos en la Ley No. 8204 y sus sanciones.
- XVIII. Que en el marco de los efectos negativos de la Pandemia podrían sustentarse argumentos relativos a la reducción de personal y otras afectaciones, con lo cual, en aras del resguardo integral sobre la vigencia y autonomía en la figura del Oficial de Cumplimiento y la integridad en la materia de prevención, monitoreo y control del lavado de dinero y del financiamiento al terrorismo, tanto su nombramiento en el cargo como el evento de conclusión de la relación de servicio, deberán ser comunicados a la Superintendencia respectiva y a la UIF, en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a su designación y cuando se concluya la relación laboral deberá ser comunicado en forma debidamente justificada a estas instancias.
 - XIX. Que el cumplimiento ampliado de las medidas de prevención de los delitos de legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo, así como los demás delitos previstos en la Ley No. 8204 y sus reformas, se derivan de los Estándares de Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento al Terrorismo que emanan del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), como el ente intergubernamental, cuyo mandato es fijar y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y otras amenazas mediante la emisión de 40 Recomendaciones Internacionales que constituyen un esquema de atención obligatoria por parte de los países para combatir estos delitos.
 - XX. Que la comunidad Internacional ha alertado a los sistemas ALA/CFT de los países sobre los delitos y situaciones de mayor riesgos tales como: monitoreo intensificado sobre las transferencias del exterior, la posibilidad del aumento de fraudes financieros y estafas, el tráfico de medicamentos falsificados, la oferta de inversiones fraudulentas en modalidad de esquemas "ponzi" aprovechando la incertidumbre económica, se prevén esquemas asociados al tráfico ilícito de mercancía relacionada, la adulteración de medicamentos e implementos médicos, así como la venta de estos insumos sin los estándares requeridos por el sector salud, vigilancia



sobre la aprobación de los planes de los Gobiernos relativos a las ayudas financieras, posibles fraudes y estafas asociados a estos, así como robo de datos para accesos ilícitos a las cuentas de bancos, delitos relacionados con corrupción, aumento en las compras de productos y servicios por medios electrónicos o en línea, lo cual podría ser aprovechado por los delincuentes para realizar fraudes y delitos cibernéticos, reducción en el volumen de las actividades intensificadas de monitoreo y de los reportes de operaciones sospechosas recibidos, aumento del reclutamiento de personas para apoyarlas a las organizaciones criminales que cometen delitos ambientales, contrabando y otros delitos.

- XXI. Que la formulación de estrategias eficaces de lucha contra la legitimación de capitales y el financiamiento del terrorismo, demanda que los Estados identifiquen aquellas actividades, sectores y operaciones que resultan vulnerables para legitimar capitales producto de actividades ilícitas y emitir legislación y controles para prevenirlo. Para ello es crucial enfrentarla de manera conjunta entre las instituciones que conforman el Sistema Anti-lavado del país para garantizar la integridad del sistema financiero, la transparencia de las actividades económicas desarrolladas en el país y la seguridad del ingreso de capitales legítimos a través de la gestión del Oficial de Cumplimiento.
- XXII. Que la coordinación ejercida por la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas con los equipos de cumplimiento en la identificación de riesgos ALA/CFT así como los reportes de operaciones sospechosas, constituyen el eje central del Sistema Antilavado y contra el Financiamiento al Terrorismo identificando aquellas brechas como parte de una respuesta de atención prioritaria al mandato establecido en los Estándares Internacionales emitidos por el GAFI y las propias Convenciones Internacionales de las Naciones Unidas.
- XXIII. Que la Unidad de Inteligencia Financiera reconoce la importancia de mantener la independencia de los organismos de control emplazados dentro de cada poder del Estado y delegadas en instancias del sector público y privado para ejercer contrapesos adicionales que contribuyen a limitar cualquier abuso de autoridad para lo cual se establecen las medidas de independencia con el fin de protegerse de la indebida injerencia o influencia indebida.

POR TANTO,

RESUELVE:

La Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, en uso de sus facultades, en los términos del artículo 126 de la Ley 8204 y el Acuerdo del Consejo Directivo de ICD número cero cincuenta y seis cero ocho dos mil diecisiete mediante el cual delega en la Jefatura de la Unidad de Inteligencia Financiera, la suscripción de las recomendaciones que esa Unidad emana en la materia de especialidad.



Se emiten instrucciones de acatamiento por parte de los sujetos obligados establecidos en los artículos 14, 15, 15 bis y 15 ter de la Ley No. 8204, sobre el Oficial de Cumplimiento, la confidencialidad de la información y los Reportes de Operaciones Sospechosas, reconociendo esta Unidad de Inteligencia Financiera, la importancia de mantener la vigilancia e independencia de los organismos de control emplazados en las Oficialías de Cumplimiento y estructuras similares establecidos en las instancias del sector público y privado.

- Consideren el llamamiento de la comunidad internacional en el marco de la pandemia del COVID-19, para tomar medidas y mitigar el impacto de este fenómeno en la aplicación y mantenimiento de medidas o controles encaminados a la prevención y combate a los delitos de legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo y la proliferación.
- 2. Mantener la debida relevancia sin bajar la guardia de las instancias de monitoreo y control del Oficial de Cumplimiento en la vigilancia de los riesgos, así como de las nuevas situaciones emergentes ya que por la importancia de su cargo, deberá mantener el nivel de interacción con las distintas áreas de la compañía y la atención de procesos de las autoridades competentes, por lo tanto, es importante que las organizaciones brinden el suficiente apoyo y las herramientas necesarias para el buen desarrollo de sus funciones y se reporte cualquier indicio de debilitamiento en éstas áreas.
- 3. El Oficial de Cumplimiento y su equipo de trabajo, debe contar con la suficiente independencia funcional y de criterio operativo en su actuación libre de toda influencia indebida, de conformidad con los artículos 42 y 43 del Decreto Ejecutivo N° 36948-MP-SP-JP-H-S, complementando los sistemas de evaluación y monitoreo para reportar transacciones sospechosas de manera independiente y confidencial a la Unidad de Inteligencia Financiera, así como identificar situaciones de riesgo con respecto a productos o servicios y propiciar la comunicación asertiva en materia de su especialidad con todo el personal de la organización en la actuación honesta y transparente, rechazando toda conducta ilegal o fraudulenta frente a las operaciones propias de la naturaleza del negocio.
- 4. Las actuaciones relativas a la anulación o cancelación de servicios o la ejecución de medidas de debida diligencia del cliente, la diligencia intensificada con base en riesgos y la generación de reportes de operaciones sospechosas, corresponden a procesos derivados de la relación comercial con el o los clientes considerando los parámetros de monitoreo y control establecidos en sus sistema de prevención y en la debida gestión de riesgos.
- 5. Mantener la debida comunicación y acercamiento con la Unidad de Inteligencia Financiera y los órganos de supervisión bajo la línea de cooperación mutua en materia de especialidad, siendo éstas condiciones en las cuales debe imperar la libre actuación del Oficial de Cumplimiento sin influencia o interferencia indebida en las decisiones relativas a la generación de reportes de operaciones sospechosas, o en la aplicación de controles relativos a la cancelación de servicios



financieros u otras medidas derivadas de las funciones propias de la Oficialía de Cumplimiento o la debida gestión de riesgos.

- 6. Observar las recomendaciones emanadas de la Unidad de Inteligencia Financiera del ICD, en el marco objetivo de la prevención de los delitos, las cuales tendrán prioridad de acatamiento en las entidades financieras para cumplir con las políticas trazadas a fin de combatir la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo, para incrementar la eficacia de las acciones estatales y privadas en esta materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley 8204.
- 7. Mantener el cumplimiento efectivo de la normativa establecida respecto al monitoreo constante de las operaciones de los clientes, tendiente a identificar transacciones sin fundamento económico o legal evidente, o que se salen de los patrones habituales establecidos por el sujeto obligado, con el fin de prevenir que se efectúen transacciones con fines ilícitos, aplicando el pleno ejercicio de sus funciones de conformidad con el artículo 25 de la reforma mediante Ley No.9387.
- 8. Aplicar medidas de enfoque basado en riesgo y debida diligencia del cliente con observancia en temas adicionales en la materia relacionada a los delitos ambientales, principalmente en actividades que pudieran identificar ilícitos sobre tala ilegal, pesca ilegal, comercio de metales y piedras preciosas, así como la exportación de agregados de tierra, materiales arenosos y sedimentos en el ámbito de las sospechas de la minería ilegal; también considerar el mercadeo de sustancias contaminantes como cianuro y mercurio las cuales han incrementado la demanda como efectos derivados del desempleo, migración ilegal y aumento de actividades informales, incluyendo la comercialización en línea.
- 9. Mantener la vigencia y alto nivel de las medidas de confidencialidad sobre la identidad de los empleados y directivos que hayan intervenido en el proceso de detección, análisis y reporte de una operación inusual o sospechosa, así como mantener al personal con la preparación académica y experiencia profesional para la identificación, investigación y elaboración de informes de operaciones inusuales o sospechosas.
- 10. Mantener la vigencia y alto nivel en la seguridad y confidencialidad de la información generada en Cumplimiento sobre las alertas y requerimientos de información emitidas por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera así como la observancia de la confidencialidad establecida en el los artículos 25, 123, 124 y 125 de la Ley No. 8204, incluyendo los reportes de operaciones sospechosas que deben resguardarse bajo una firme protección frente a requerimientos irrestrictos que podrían poner en riesgo el Sistema Antilavado y contra el financiamiento al terrorismo, garantizando que la información no sea puesta en conocimiento de terceros no autorizados o abriendo mecanismos alternos que propicien la fuga de información y que pogan en riesgo la integridad del Sistema Anti Lavado del país.



11. Realizar un pleno ejercicio de las funciones de cumplimiento para fortalecer el monitoreo de operaciones realizadas en el marco de posibles proveedores de mercancías del sector salud, el surgimiento emergente de prominentes empresas con actividad económica relativa, actividades relacionadas con la importación de productos de consumo en el marco de la pandemia, vigilancia en las operaciones de las organizaciones sin fines de lucro y el relacionamiento con las personas expuestas políticamente a fin de garantizar la integridad de las operaciones que promuevan donativos y transferencias del exterior, entre otras.

Comuníquese a todas las Oficialías de Cumplimiento, órganos equivalentes, sus comités de cumplimiento y órganos gerenciales superiores de los sujetos obligados establecidos en los artículos 14, 15, 15 bis y 15 ter de la Ley No. 8204 y sus reformas.

La presente Resolución será efectiva a partir de su notificación formal a las instancias vinculantes.

Román Chavarría Campos Jefe, Unidad de Inteligencia Financiera